

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para el matadero de porcino e industria cárnica, ubicado en el término municipal de Fregenal de la Sierra, cuyo titular es “MAFRESA, el Ibérico de Confianza, S.L.”

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 16 de marzo de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el matadero de porcino e industria cárnica existente ubicado en la parcela 64 del polígono 40 del término municipal de Fregenal de la Sierra, Badajoz, a nombre de MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L., con C.I.F. B-06.267.074. En dicha solicitud el titular de las instalaciones pretende la autorización de la actividad ya existente y de una ampliación proyectada de las instalaciones relacionadas con la industria cárnica.

Segundo. El titular de la instalación presenta, junto con la solicitud de AAI, una copia de la licencia de apertura, de fecha 3 de marzo de 1993, a nombre de MATADERO FREXNENSE, S.A. (MAFRESA), para la actividad matadero de porcino, salazones de jamones y fábrica de embutidos. Posteriormente, según consta en la documentación presentada por el titular para acreditar la titularidad de la instalación, con fecha 1 de julio de 1997, la sociedad mercantil pasó a denominarse MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L.

Tercero. Esta instalación industrial existente desarrolla la actividad de sacrificio y obtención de canales de porcino, además de los procesos sucesivos de obtención de productos cárnicos alimenticios. Cuenta actualmente con una capacidad de producción diaria de 80 toneladas de canal, mientras que la producción anual media de la industria cárnica, una vez ampliada, será de 9.860 toneladas de producto acabado. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Las instalaciones se ubican en la parcela 64 del polígono 40 del término municipal de Fregenal de la Sierra, Badajoz. Las características esenciales de la actividad y de la ampliación proyectada están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de

la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 111, de 21 de septiembre de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Quinto. En relación con la ampliación proyectada de las instalaciones relacionadas con la industria cárnica, con fecha 13 de septiembre de 2006, se recibe en esta DGMA la solicitud de informe de la Comisión de Actividades Clasificadas para la obtención de la licencia de actividad para la ampliación de las instalaciones existentes del matadero de porcino e industria cárnica ubicado en la parcela 64 del polígono 40 del término municipal de Fregenal de la Sierra, Badajoz, a nombre de MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L. No obstante, la solicitud de AAI ya incluía la documentación necesaria para tramitar esta autorización abarcando tanto las instalaciones ya existentes como la futura ampliación y, tal y como establece el artículo 29 de la Ley 16/2002, el procedimiento para el otorgamiento de la AAI sustituye al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961.

Asimismo, este proyecto de ampliación obtuvo informe favorable de impacto ambiental, de fecha 9 de enero de 2006, en virtud del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema de la Comunidad de Extremadura. El condicionado de dicho informe se integra en esta resolución.

Sexto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra expide, con fecha 18 de agosto de 2006, informe acreditativo de la compatibilidad de la actividad de la instalación industrial con el planeamiento urbanístico.

2. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 30 de octubre de 2006, se solicita por parte de la DGMA un segundo informe al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

Anteriormente, en un escrito de fecha 11 de agosto de 2006, se solicitaba a este Ayuntamiento que manifestara si la documentación de solicitud de AAI era suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicitaba que promoviera la participación, en el procedimiento de otorgamiento de esta AAI, de las personas interesadas.

Por tanto, en el escrito de 30 de octubre también se le requirió al Ayuntamiento copia de las alegaciones y notificaciones recibidas durante la promoción de la participación de las personas interesadas.

A fecha de hoy no se ha recibido documentación alguna que haga referencia al respecto. Conforme a lo establecido por el citado artículo 18, se ha proseguido con las actuaciones.

3. Junto con la solicitud de informe de la Comisión de Actividades Clasificadas referida en el punto quinto de los Antecedentes de Hecho, el Ayuntamiento remite: documentación acreditativa de haber promovido la participación pública en el procedimiento de tramitación de licencia de actividad del proyecto de ampliación de esta instalación industrial; informe sanitario favorable de fecha 7 de agosto de 2006 de esta ampliación; informe favorable de compatibilidad urbanística de fecha 4 de septiembre de 2006 de esta ampliación.

4. En base al artículo 19 de la Ley 16/2002, se solicitó informe a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas, el cual se recibió en sentido favorable con fecha 24 de enero de 2007. El condicionado de este informe se incluye en el contenido de esta resolución.

5. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Dicho Servicio contestó mediante informe de fecha 4 de mayo de 2006 considerando que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni tampoco existen en la zona valores ambientales destacables, por lo que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre los mismos.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de la instalación. Con fecha 27 de marzo de 2007, se reciben alegaciones al informe sobre el vertido que emite Confederación Hidrográfica del Guadiana con fecha 24 de enero de 2007. En el Anexo II de la presente resolución se recogen dichas alegaciones.

Copia de esta alegaciones y de la propuesta de resolución de AAI se le remite a CHG, con fecha 3 de abril de 2007, para que las valore. Asimismo, la propuesta de resolución de AAI también se remite a MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L. con la misma fecha.

Octavo. Con fecha 17 de abril de 2007, se recibe respuesta de CHG a las referidas alegaciones, la cual se recoge en el Anexo II de la presente resolución.

Noveno. Con fecha 19 de abril de 2007, se recibe conformidad de MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L. a la propuesta de resolución de esta AAI, a excepción de las alegaciones referidas en el apartado séptimo de estos antecedentes de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial existente que se encuentra en las categorías 9.1.a y 9.1.b.1 del Anejo I de la Ley 16/2002 relativas a “Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas/día” y a “Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día”, respectivamente.

Tercero. Según la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, los titulares de las instalaciones existentes, como ésta, deben adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente Autorización Ambiental Integrada.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L., para el matadero de porcino e industria cárnica existente de capacidad para producción de 80 toneladas de canal diarias, ubicado a la altura del punto kilométrico 2 de la carretera comarcal 434 de Fregenal de la Sierra a Sevilla, sobre la parcela 64 del polígono 40 del término municipal de Fregenal de la Sierra, Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.1.a/1.

-a- Tratamiento y gestión de los residuos

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 10
Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos	Funcionamiento de calderas que utilizan combustibles convencionales	10 01 04
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	20 01 33
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen sustancias peligrosas, incluidas la mezclas de éstos.	Autocontroles de calidad y medio ambiente	16 05 06

* LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ^(Nota)
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39

Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

Nota: Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.3, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la actualización, en su caso, del Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

8. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y que presenten propiedades agronómicas

útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones tratamiento de aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado por la DGMA para residuos de este tipo.

En todo caso, el almacenamiento de los lodos en las eras de secado deberá cumplir los requisitos del apartado a.9; y el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

-b- Tratamiento y gestión de los subproductos animales

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano de las categorías 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. Los subproductos animales producidos más habituales son:

— Categoría 2: estiércol y contenido del tubo digestivo, materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos), animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, etc.

— Categoría 3: partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales, sangre, pelos, pezuñas, piel, etc.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.3, el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué Gestores Autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.

4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

— Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categorías 2 y 3.

— Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.

— Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.

— Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.

5. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados que se generen durante el estabulamiento temporal de los animales en el matadero se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 645 m³/año de purines, que suponen unos 2.175 kg de nitrógeno/año.

6. Para el control de la gestión de los estiércoles, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y, en caso de realizarse la gestión por el propio TAAI, de un Plan de Aplicación Agrícola. Ambos conforme a lo establecido en el apartado h - "Control y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

7. La instalación deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en los establos, con tamaño adecuado para la retención de la producción durante un tiempo que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria deberá dotar a la explotación con una fosa de purines estanca que deberá ajustarse a los requisitos que a continuación se indican:

— Deberá ser cerrada e impermeable para evitar Infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.

— Deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.

— Deberá estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada a los establos y al estercolero.

— Contar con un volumen mínimo de almacenamiento de 60 m³.

8. La instalación industrial deberá disponer de un estercolero para el almacenamiento de los estiércoles sólidos generados en los establos que cumpla los siguientes requisitos:

— Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.

— Deberá contar con un sistema de recogida de lixiviados conectado a la fosa de purines.

— Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el contacto entre las aguas pluviales y el estiércol.

— El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción durante un tiempo que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la capacidad total de retención del estercolero deberá ser, al menos, de 18 m³.

9. La fosa de purines y el estercolero deberán vaciarse siempre antes de superar su capacidad y periódicamente se deberá retirar completamente su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de estas infraestructuras, comprobando que se encuentran en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

10. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de los estiércoles de esta instalación, como otros aportes de nitrógeno (otros estiércoles, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc.). De forma que, en el caso de que los estiércoles generados en esta actividad fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado b.5, se precisarían un mínimo de 12,08 ha de regadío o 27,19 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.

-c- Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones relacionadas con emisiones contaminantes a la atmósfera deberán evitar que se produzca una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las

chimeneas así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Los principales focos de emisión a la atmósfera son instalaciones de combustión de gasóleo C que se emplean para la obtención de energía térmica en forma de agua caliente y vapor de agua:

— Actualmente existen dos generadores de vapor de agua y una caldera de agua caliente. Todos ellos alimentados por gasóleo C y con una potencia térmica global inferior a 6 MW.

— Con la ampliación, se instalarán dos nuevas calderas de agua caliente, que también se alimentarán con gasóleo C y sumarán 1 MW a la potencia térmica de la instalación industrial.

3. Los contaminantes emitidos a la atmósfera por los focos de emisión enumerados en el apartado c.2 para los que se establecen valores límite de emisión (VLE) son los siguientes:

CONTAMINANTE	VLE
NO _x (expresado como NO ₂)	450 mg/Nm ³
SO _x (expresado como SO ₂)	700 mg/Nm ³
CO	100 mg/Nm ³
Partículas totales	30 mg/Nm ³

Los valores límites de emisión se establecen para cada contaminante y para cada foco; están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua. Además, los valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento. Las condiciones de las mediciones de los valores de emisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLE se establecen en el apartado - h - "Control y seguimiento".

4. Otros focos de emisión a la atmósfera de menor incidencia medioambiental son los siguientes:

— Horno de chamuscado: en él se produce la combustión de unos 33.000 litros anuales de gas propano para la eliminación de los restos de pelos de la piel de los cerdos. Dado que se emplea un combustible limpio, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

— Establos y almacenes de subproductos animales no destinados a consumo humano: en ellos se producen emisiones difusas de N_2O , NH_3 , CH_4 , partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:

- Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio.
- Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.
- Las áreas donde se almacenen los subproductos animales o estabulen los animales deberán limpiarse con frecuencia.

— Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío: en ellos se producirán emisiones difusas eventuales, debido a fugas en los circuitos, de fluidos refrigerantes como amoníaco; R22 (un hidroclorofluorocarbono); y R404a o R507 (hidrafluorocarbonos).

- Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío, en la medida de lo posible, se promoverá la sustitución de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) empleados como fluidos refrigerantes por hidrafluorocarbonos (HFC). En todo caso, se atenderá al cumplimiento de los plazos de sustitución establecidos en el Reglamento (CE) 2037/2000, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono. El fluido residual generado en la sustitución deberá gestionarse adecuadamente.

Además, se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de sustancias que agotan la capa de ozono. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

-d- Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. Datos del vertido:

Procedencia: Aguas residuales industriales procedentes de un matadero industrial

Municipio: Fregenal de la Sierra

Provincia: Badajoz

Medio receptor: Barranco Calderero

Calidad ambiental del medio receptor: Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del RDPH*

Localización de las instalaciones de depuración: Parcela 64, polígono 40 del Catastro Parcelario de Fregenal de la Sierra

Localización del punto de vertido: UTM: X = (29) 709.544 e Y = 4.226.561

* RDPH: Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al barranco Calderero es de 80.000 m³. Asimismo, las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:

CONTAMINANTE	VLE
Sólidos en suspensión	35 mg/L
DBO ₅	25 mg/L
DQO	125 mg/L
Nitrógeno total	15 mg/L
Fósforo total	2 mg/L
Cloruros	2.000 mg/L

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

— Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.

— Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH.

— Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

4. En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

Criterio	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial clase 1	1,09
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por lo tanto,

$$K = 1,09 \times 0,50 \times 1,12 = 0,6104$$

$$P = 0,03005 \times 0,6104 = 0,018343 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 80.000 \text{ m}^3 \times 0,018343 \text{ euros/m}^3 = 1.467,44 \text{ euros}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

5. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador, tales como la retirada de grasas del separador, evacuación periódica de lodos decantados, para ello dispondrá de registros herméticos de acceso en cada uno de sus compartimentos.

6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los residuos, subproductos o vertidos o cualquier otro contaminante, con especial atención a los mencionados en esta resolución.

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

-f- Condiciones generales

1. En el almacenamiento de los combustibles empleados en la instalación, propano y gasóleo C, se deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego de los combustibles, especialmente el de aquellas que recoge la ITC-ICG 03, relativa a Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, aprobada por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11; y la ITC MI-IP 03, relativa a Instalaciones petrolíferas "para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

El depósito enterrado de gasóleo C deberá disponer de un sistema de detección de fugas, tal como cubeta con tubo bazo, doble pared con detección de fugas u otro sistema autorizado por el órgano competente de industria.

2. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:

— Registro y control del agua consumida:

- Especial atención se prestará a la optimización del consumo de agua en las operaciones de lavado de productos e instalaciones y la operación de escaldado (a fin de minimizar el consumo de agua en esta etapa los animales se lavarán justo antes de esta etapa).

- Se instalarán registradores del consumo de agua en los principales puntos de consumo del matadero y de la industria cárnica.

- Revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas.

— Disminución de la carga contaminante de los vertidos al agua:

- Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.

- Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre.

- Minimizar el vertido a la depuradora de la sal eliminada de los jamones y paletas antes de la etapa de post-salado.

- Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.

— Disminución del consumo energético:

- Empleo de sistemas de minimización de las fugas de frío en las cámaras: cerrado automático de puertas, avisos de puertas abiertas, cortinas de aire, etc.

- Aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.

-g- Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar, a la DGMA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para

cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la CHG y la DGMA, en cuanto a las competencias establecidas para cada organismo, girarán una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

3. En particular, las obras e instalaciones relacionadas con el tratamiento y evacuación de aguas residuales se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las condiciones establecidas en esta AAI. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siempre que no alteren las características esenciales de la AAI, en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento.

4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

5. Previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, se deberá proceder a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 m de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales.

6. Las edificaciones se deberán adecuar al entorno rural donde se ubican:

— En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos brillantes.

— Se realizará pantalla perimetral alrededor de las instalaciones con especies arbustivas.

— Integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.

-h- Control y seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de

marzo, los datos requeridos para la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER-España), datos que serán validados por la DGMA.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Residuos:

3. Deberán llevar un registro de todos los residuos generados.

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

4. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

5. El TAAI deberá realizar una declaración anual de la gestión de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

6. La DGMA y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el ámbito de sus competencias, se reservan la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos y subproductos animales, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Subproductos animales:

7. Según el artículo 9 del Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002, el TAAI llevará un registro de los envíos de los subproductos animales, que incluirá la información especificada en el Anexo II de dicho Reglamento, y serán conservados durante el periodo de tiempo prescrito en el mismo.

8. Para el caso particular de los estiércoles sólidos y licuados, la instalación industrial deberá disponer de un Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la instalación. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado como abono.

9. En caso de realizarse la aplicación agrícola por el propio TAAI, éste deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles que será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:

— Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.

— Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.

— Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.

— Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población,...

Vertidos:

10. El TAAI deberá informar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará lo siguiente:

— Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 26 de marzo, al menos mensualmente, en la que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente

final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el apartado d.2. Hasta el 6 de abril de 2007, esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987. Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGMA en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

— Autocontrol, que deberá efectuar regularmente el TAAI sobre el funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación y sobre la calidad y cantidad de los vertidos. Esta información deberá estar disponible para su examen por la administración competente, que podrá realizar las comprobaciones y análisis que estimen convenientes.

— Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

La documentación referida se presentará ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana y ante la DGMA.

11. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la Confederación Hidrográfica del Guadiana los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la administración competente a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

12. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría

que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.

13. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los valores límite de emisión fijados en el apartado d.2, la DGMA, a instancia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

14. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

15. Cuando se compruebe que, durante un periodo significativo de tiempo, el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la DGMA notificará este hecho a la Confederación Hidrográfica del Guadiana para éste órgano, entre otras actuaciones, proceda a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

En la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se considerará un coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto para otorgar la autorización, de 0,041 euros del año 2007, por habitante-equivalente y día; entendiéndose por “habitante-equivalente” lo definido en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas urbanas. El importe de este coste se actualizará en los años siguientes, considerando los incrementos anuales de precios estimados por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

16. La Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

Contaminación Atmosférica:

17. Se llevarán a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, una medición, para cada foco del apartado c.2, de todos los contaminantes atmosféricos indicados en el apartado c.3.

El TAAI remitirá a la DGMA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las

condiciones descritas en el apartado h.19 de la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

18. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (tres medidas como mínimo) no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

19. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm^3 , y referirse a base seca y a un contenido en oxígeno del 3%.

20. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

21. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

22. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

23. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante ($\text{kg}/\text{año}$) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso,

la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

-i- Actuaciones y medidas en casos de emergencia

1. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los valores límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGMA.

2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos o subproductos animales, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo o subproducto animal. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGMA.

-j- Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. En caso de no finalizar las obras de la ampliación proyectada, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.

4. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

-k- Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en

las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En el caso concreto de la autorización de vertido integrada en esta AAI, si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la DGMA, instancia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, iniciará el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la DGMA, a instancia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, comunicará la revocación al TAAI.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

4. El otorgamiento de esta AAI comporta la anulación de la autorización de vertido revisada otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana a MAFRESA, EL IBÉRICO DE CONFIANZA, S.L., mediante Resolución de 11 de enero de 2007.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 3 de mayo de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN INDUSTRIAL

La actividad de esta instalación industrial se compone de los procesos de un matadero industrial y de los de una industria cárnica.

El matadero se dedica al sacrificio y despiece de ganado porcino, mientras que la industria cárnica elabora productos curados (embutidos, jamones y paletas) y productos cocidos (embutidos, jamones y paletas cocidas).

La capacidad de producción diaria del matadero es de 80 toneladas de canal y su producción anual media alcanza unas 10.000 toneladas de canal al año; y la producción anual media de la industria cárnica, una vez ampliada, será de 9.860 toneladas de producto acabado.

La línea de producción del matadero incluye las siguientes etapas: estabulación temporal de los animales; aturdimiento de los animales; degüello, colgado y desangrado de los animales; escaldado; desollado; evisceración; lavado; refrigeración o congelación; y despiece.

Por otra parte la industria cárnica, que se alimenta de la salida de la línea del matadero, incluye cuatro líneas de producción, con diferentes etapas en función del producto final:

— Embutidos curados: picado, amasado, embutición, estufaje y envasado.

— Jamones y paletas curadas: desangrado, salado, lavado, secado-maduración y estufaje.

— Embutidos cocidos: picado, amasado, embutición, cocción-ahumado, enfriado y envasado.

— Jamones y paletas cocidas: cortado, inyección de salmuera, masajado, moldeado y envasado, cocción, enfriado y envasado.

Las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo la ampliación pretendida se resumen en: construcción de nueva nave de fabricación y secaderos; construcción de nave de lavado de palets; ampliación de zona existente de expedición; construcción de un edificio de servicios, vestuarios y oficina; y ampliación de la estación depuradora de aguas residuales.

Las instalaciones actuales suponen una superficie construida de 30.130 m² y la ampliación, 14.955 m², lo que supondrán un total de 45.085 m²; todas estas instalaciones se ubican y se ubicarán a la altura del punto kilométrico 2 de la carretera comarcal 434 de Fregenal de la Sierra a Sevilla, sobre la parcela 64 del polígono 40 del término municipal de Fregenal de la Sierra, Badajoz.

Las instalaciones ya existentes más relevantes desde el punto de vista ambiental son:

- 14 corrales de 50 m² cada uno, para la estabulación temporal de los animales, conectados a una fosa de purines de 60 m³.
- Una caldera de producción de agua caliente y dos generadores de vapor de agua. La potencia térmica global es inferior a 6 MW. El consumo anual total de gasóleo C asciende a 308.000 litros.
- Horno de chamuscado alimentado con gas propano. El consumo anual de propano es de unos 33.000 litros.
- Almacenamientos de combustibles: subterráneo de 25.000 litros de gasóleo C y superficial de 10.000 litros de propano.
- Cámaras de oreo, congelación y mantenimiento refrigerado, que emplean como fluidos refrigerantes: amoníaco, R22, R404a o R507.
- Red de saneamiento general que recoge todas las aguas residuales de la instalación (las de proceso, las sanitarias, las pluviales) y las conduce a la estación depuradora de aguas residuales.
- Planta depuradora de aguas residuales.

Las instalaciones más relevantes desde el punto de vista ambiental relacionadas con la ampliación son:

- Dos calderas para producción de agua caliente que se alimentarán también de gasóleo C, de una potencia térmica de 0,5 MW cada una.
- Ampliación de estación depuradora de aguas residuales mediante un nuevo decantador clarificador y una caseta de depósitos de coagulantes y floculantes y bombas dosificadoras.
- Construcción de una nueva red de saneamiento para la zona de ampliación que contará con segregación de aguas residuales de la instalación (de proceso y sanitarias) por un lado, que serán conducidas a la depuradora de aguas residuales, y aguas pluviales por otro, que serán evacuadas fuera de las instalaciones.

La planta depuradora de aguas residuales, tras la ampliación, contará con capacidad de tratamiento para:

- Un caudal máximo de 50 m³/h y un caudal medio de 16,67 m³/h.
- Concentración de DBO a la entrada de 2.000 mg/L.
- Carga diaria de 800 kg DBO y 600 kg S.S.

Las instalaciones de tratamiento y evacuación de aguas residuales contarán con los siguientes elementos:

- Línea de agua:
 - Desbaste sólidos gruesos
 - Elevación
 - Tamizado
 - Desengrasado automático
 - Depósito de regulación y homogeneización por aireación
 - Filtro biológico aerobio (dos unidades)
 - Decantador primario
 - Reactor biológico aerobio de aireación prolongada
 - Decantador secundario
 - Depósito decantador clarificador
- Línea de fangos:
 - Extracción y recirculación de fangos
 - Espesador de fangos
 - Deshidratación de fangos en era de secado

ANEXO II

ALEGACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS

Durante el trámite de audiencia a los interesados, el titular presenta, con fecha 27 de marzo de 2007, alegaciones al informe de vertidos emitido por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) el 24 de enero de 2007. De forma resumida se exponen a continuación: el titular de la instalación muestra su no conformidad al valor límite de emisión de cloruros establecido en el citado informe vinculante ya que considera que dicho valor límite ha pasado, en varios años, de 2.000 mg/L a 200 mg/L, valor materialmente imposible de alcanzar en este tipo de industrias.

CONSIDERACIONES A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS

Con fecha 17 de abril de 2007, CHG responde a las alegaciones citadas anteriormente indicando que en el primer informe se estableció un valor límite de emisión de cloruros de 200 mg/L por error, siendo el valor correcto de 2.000 mg/L.